

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA GENERAL No. 197.

SENTENCIA DE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD No. 005.

REF: PROCESO DE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD DE PATERNIDAD

RAD. No. 20001-31-10-002-2021-00073-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD seguido por la señora ELIANA BENÍTEZ PÉREZ en representación de su menor hijo J.J.B.P., contra el señor EDILBERTO PAYARES BENÍTEZ.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

1.- Se manifiesta en la demanda que, entre la señora ELIANA BENÍTEZ PÉREZ y el señor EDILBERTO PAYARES BENÍTEZ existió una relación sentimental cuya duración aproximada fue de 2 meses, entre el mes de noviembre y el mes de diciembre del año 2011, dentro de la cual, sostuvieron relaciones íntimas de manera frecuente.

2.- Afirma la demandante que, a finales del mes de noviembre del año 2011, tuvo ausencia de su periodo menstrual, por lo cual, luego de comentarle al señor EDILBERTO PAYARES BENITEZ, procedió a realizarse prueba de embarazo de orina y de sangre dando como resultado positivo para ambos casos.

3.- Se consigna en el escrito demandatorio que, ante el estado de embarazo de la señora ELIANA BENÍTEZ PÉREZ, el señor EDILBERTO PAYARES BENITEZ le manifestó que respondería por el futuro hijo (a).

4.- Indica la accionante que, en el mes de diciembre del año 2011, decidió irse a vivir a Venezuela, manteniendo comunicaciones esporádicas con el señor PAYARES BENITEZ.

5.- Que para el día 16 de junio del año 2012, nació en forma prematura el menor JHONNY JAVIER BENÍTEZ PÉREZ en Venezuela, Libertador – Distrito Capital, por lo cual, y en atención a su nacimiento prematuro, se hizo necesario que permaneciera en observación por un periodo aproximado de 4 meses, situación que fue puesta en conocimiento al señor EDILBERTO PAYARES, según manifiesta la parte actora.

6.- Que para el año 2014, la señora ELIANA BENÍTEZ PÉREZ regresa desde Venezuela a la ciudad de Valledupar, Cesar, tratando de localizar al señor EDILBERTO PAYARES BENITEZ para efectos de que procediera a reconocer la paternidad del menor J.J.B.P., a la cual se ha negado reiteradamente.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

7.- Se manifiesta en la demanda que, el menor J.J.B.P., fue registrado civilmente por la señora ELIANA BENÍTEZ PÉREZ, tal como quedó consignado en el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 57071235 y NUIP 1.065.850.273.

8.- Afirma la demandante que, ha sido la encargada de proveer alimentos a su hijo J.J.B.P., encontrándose actualmente sin empleo, y sin poder contactar con el demandado, dado que, no atiende las solicitudes.

PRETENSIONES

Que se declare que el menor JHONNY JAVIER BENÍTEZ PÉREZ, nacido el 16 de junio de 2.012 en el Venezuela Libertador-Distrito Capital, es hijo extramatrimonial del señor EDILBERTO PAYARES BENÍTEZ.

Que se ordene la corrección del Registro Civil de Nacimiento distinguido con NUIP 1.065.850.273, serial 57071235, con el fin de que se hagan las notas marginales correspondientes.

ETAPA PROCESAL

Mediante auto de fecha siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) fue admitida la demanda y se decretó la práctica de la prueba de ADN, se ordenó notificar al extremo demandado, la señora agente del ministerio público y señor defensor de familia, los cuales fueron notificados vía correo electrónico.

La parte demandada, esto es, el señor EDILBERTO PAYARES BENÍTEZ no contestó la demanda pese a haber sido notificado conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En fecha marzo 25 de 2022 se fijó fecha para la toma de muestras a las partes ante MEDICINA LEGAL de esta ciudad.

Tenemos que el 30 de junio 2022 este Despacho fijó nuevamente fecha para la práctica de prueba de ADN, toda vez que, la fijada en auto del 25 de marzo fracasó por inasistencia del demandado; teniendo como nueva el día 10 de agosto de 2022, la cual se llevó a cabo y de los resultados se corrió traslado a las partes por un término de tres (03) días para que hicieran los pronunciamientos que consideraran convenientes y, vencido este término, no emitieron pronunciamiento alguno con respecto al dictamen pericial.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presente en este asunto los presupuestos procesales, existe legitimación en la causa tanto activa como pasiva, por ello entra el despacho a realizar el análisis respectivo.

Para abordar el asunto, es menester traer a colación lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política donde se consagra el derecho de carácter

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

fundamental que toda persona tiene para el reconocimiento de su personalidad jurídica, la cual, se encuentra integrada por atributos inherentes al ser humano tales como el nombre, el domicilio, la capacidad, el estado civil y el patrimonio; elementos cuya connotación implica ser sujeto de derechos y obligaciones.

A su vez, el artículo 44 de la Carta Política eleva a sujetos de especial protección constitucional a los niños, niñas y adolescentes, bajo el entendido que, a estos se les debe guarda integral, sus derechos prevalecen y su interés es superior frente al de los demás miembros de la sociedad. Así mismo, se señala entre sus derechos fundamentales el nombre, la nacionalidad y la familia; en concordancia, el artículo 25 del Código de la Infancia y la Adolescencia establece que, los menores tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley.

A este respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-109 de 1995 M.P Dr. Alejandro Martínez Caballero expresó: *“El derecho a la identidad está muy relacionado con el derecho a la personalidad jurídica. En virtud de este último todo ser humano tiene derecho unos atributos por el simple hecho de existir, denominados en el lenguaje jurídico atributo de la personalidad entre los cuales se encuentran: el derecho al nombre, al domicilio, a la nacionalidad y al estado civil”.*

Aunado a ello, la Corte Constitucional en sentencia C-486 de 1993 ha ampliado el concepto de personalidad jurídica relacionándolo intrínsecamente con el principio de la dignidad humana, así como, reiterando su enunciación en los diferentes tratados y convenios internacionales suscritos a través del bloque de constitucionalidad:

“El único sujeto al cual se refiere el artículo 14 de la C.P. es a la persona natural. Ante ella se inclina la Constitución - como de otra parte también lo ha hecho la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 6), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 16) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 13) para reconocer su personalidad jurídica. El acto de reconocimiento atestigua que la personalidad es un atributo congénito a la persona que precede al mismo ordenamiento que se limita a declararlo.”

Los procesos de filiación permiten concretar el reconocimiento de la personalidad jurídica de los menores, los atributos derivados de esta y obligaciones propias del ejercicio de la patria potestad de quienes tiene calidad de padre o madre, por cuanto, a partir de este, se establecen los vínculos de consanguinidad que generarán cargas que garanticen las condiciones de vida dignas del menor, e inclusive, durante todo su ciclo vital, dado que se desprenden condiciones como obligaciones alimentarias, estado civil, orden sucesoral, relación de patria potestad, nacionalidad, entre otros; razón por la cual, debido al rango especial que ostentan los niños, niñas y adolescentes, el

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Estado debe ser garante y regulador, asegurando de manera primordial los presupuestos para que los menores gocen de un nombre y una plena identificación, teniendo en cuenta su calidad de sujetos en estado de indefensión.

El legislador colombiano, atendiendo los avances científicos en materia genética y la circunstancia de estarse realizando en el País exámenes de cotejo de las características del ADN concluyentes de la paternidad y/o maternidad, con un grado de certeza superior al 99.9, dictó la Ley 721 de 2001 “por medio de la cual se modifica la Ley 75 de 1968”, en la que impuso que en los procesos de investigación de la filiación es forzosa la práctica de ese medio de convicción y que, de acuerdo al artículo 8, parágrafo 2: *“en firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad, el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada”*.

Así, descendiendo al caso que nos ocupa, la señora ELIANA BENÍTEZ PÉREZ presenta demanda para investigar la paternidad sobre el menor JHONNY JAVIER BENÍTEZ PÉREZ, tras considerar que el señor EDILBERTO PAYARES BENÍTEZ es su padre biológico.

Bajo tal perspectiva, y teniendo en cuenta que, la ley le otorga titularidad a la señora ELIANA BENÍTEZ PÉREZ para promover la presente acción, y aunado a ello, cumpliendo con el deber constitucional y legal que tiene asignado este juzgador, que debe propender por la garantía de los derechos fundamentales del menor, entre esos, a establecer su verdadera filiación, se ordenó la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN conforme lo rituado en la Ley 721 de 2001 y el artículo 386 del C. G. del P., que es del siguiente tenor:

“En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

1. La demanda deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 de este código.

***2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos** y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial. (...)*”

Adicionalmente, en el numeral 4to de la citada norma se establece:

4.- se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

a. Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3°.

b. Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo...

Las partes accedieron a realizarse la prueba de ADN decretada por el Despacho. Los resultados del mentado dictamen genético arrojaron que, el señor EDILBERTO PAYARES BENÍTEZ NO SE EXCLUYE como padre biológico del menor J.J.B.P, teniendo que, la probabilidad de paternidad es de 99.99999999 %, es decir, tiene todos los alelos que el hijo debió heredar de su padre biológico, de acuerdo a lo demostrado con la prueba de ADN decretada por este despacho y realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (Hospital Rosario Pumarejo de López) arrimada al expediente, y a la cual se le dio el traslado de ley quedando en firme pues no fue objetada, tal como se dejó sentado.

Así las cosas, tenemos que cuando existe una prueba que exteriorice la presencia de la relación filial, en razón de los derechos fundamentales que se encuentran comprometidos y dada la prevalencia del derecho sustancial, el juez se deberá alejar el exceso ritual manifiesto, tal como lo expresa la Corte.

Bajo esta tesitura y, teniendo que, la prueba genética allegada y arrimada al expediente brinda toda la credibilidad al Despacho, lo que corresponde es dar aplicación a la norma antes citada sin ahondar en mayores consideraciones, pues de acuerdo al resultado de la prueba de ADN practicada el señor EDILBERTO PAYARES BENITEZ no se excluye como padre biológico del menor JHONNY JAVIER, en consecuencia, el menor llevará los apellidos del padre y de la madre, para lo cual se oficiará a la Registraduría de Valledupar, Cesar, ordenándole que cancele o modifique el registro cuyo indicativo serial es 57071235, NUIP 1.065.850.273, inscrito el 21 de junio de 2017, a nombre del menor JHONNY JAVIER BENITEZ PÉREZ, nacido el 16 de junio de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLÁRASE que el señor EDILBERTO PAYARES BENITEZ identificado con cédula de ciudadanía 1.085.227.744, ES el padre del menor JHONNY JAVIER, en consecuencia, ofíciase a la Registraduría de Valledupar, Cesar, para que cancele o modifique el registro cuyo indicativo serial es



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

57071235, NUIP 1.065.850.273, inscrito el 21 de junio de 2017, a nombre del menor JHONNY JAVIER BENITEZ PÉREZ, nacido el 16 de junio de 2012 en Libertador – Distrito Capital, Venezuela, quien en adelante llevará los apellidos del padre y de la madre, es decir, JHONNY JAVIER PAYARES BENITEZ.

TERCERO: Dentro del presente asunto, no ay condena en costas ni agencias en derecho por no existir oposición por parte del demandado.

CUARTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

QUINTO: Previa las anotaciones de rigor, archívese este proceso. Expídanse copias digitalizadas, las cuales se presumirán auténticas a cargo de los interesados una vez quede ejecutoriada esta sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.
JUEZ.**

VGN.

Firmado Por:
Leslye Johanna Varela Quintero
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **696abcb9356a9087f06fd5d3080c258c8999f9cc25222b589f522dac2ee01ac7**

Documento generado en 16/11/2022 01:32:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**